

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA RECONVENCIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 3/2024**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en su oficio de reconvencción, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en la reconvencción, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo solicita la invalidez de:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

El acuerdo de 22 de septiembre de 2023, aprobado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 9 de octubre siguiente, y que debe tenerse conocido a partir de la manifestación de los hechos narrados por el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a que refiere en el punto 5, de la controversia constitucional 3/2024, que autorizó la integración en un solo concepto, denominado ‘sueldo’, las cantidades contempladas en las percepciones señaladas como ‘sueldo’ y ‘compensación’, de los cargos de Presidente, Magistrados y Consejeros en activo -compactación del sueldo nominal.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la contrademanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“CON FUNDAMENTO EN LOS (sic) DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 15, 16 Y 18 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SOLICITA AL MINISTRO INSTRUCTOR CONCEDA LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR CONDUCTO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE ABSTENGA DE CONTINUAR EJECUTANDO EL ACUERDO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE AUTORIZÓ LA INTEGRACIÓN EN UN SOLO CONCEPTO, DENOMINADO ‘SUELDO’, LAS CANTIDADES CONTEMPLADAS EN LAS PERCEPCIONES SEÑALADAS COMO ‘SUELDO’ Y ‘COMPENSACIÓN’, RESPECTO DE LA COMPACTACIÓN DEL SUELDO NOMINAL, HASTA EN TANTO SEA RESUELTA LA PRESENTE CONTROVERSIA, PUES NO CUENTA CON LAS FACULTADES QUE EMANEN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA AUTORIZAR LA COMPACTACIÓN DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN CON LA COMPENSACIÓN DE SUS TRABAJADORES”

¹ Jurisprudencia P.IJ. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar.**

Lo anterior porque la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla para tal efecto.

En el presente caso, el reconvencionista solicita que el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo se abstenga de continuar ejecutando el acuerdo que autoriza en un solo concepto denominado "sueldo" las cantidades contempladas en las percepciones señaladas como "sueldo" y "compensación" de los cargos de Presidente, Magistrados y Consejeros en activo -compactación del sueldo nominal-, así como determinar cuáles son las cantidades que deberán ser tomadas en cuenta para la cotización al fondo de pensiones de los trabajadores y, por ende, para su jubilación.

De concederse la suspensión en los términos pretendidos, indefectiblemente implicaría la extinción de la materia de estudio que se propone en la controversia constitucional, ya que la determinación sobre la validez constitucional que se cuestiona respecto a si el Poder Judicial de la entidad tiene o no facultad para autorizar la compactación del sueldo base de cotización con la compensación de sus trabajadores, así como determinar las cantidades para la cotización al fondo de pensiones y su jubilación, constituye la pretensión principal cuya constitucionalidad cuestiona el reconvencionista, lo cual, en todo caso, es materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En tal medida, lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada** por el accionante en dichos términos, toda vez que de concederse daría un efecto restitutorio al objeto de estudio de la controversia constitucional al rubro indicada, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 451/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la reconvención de la controversia constitucional 3/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 3/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 700524

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T01:26:42Z / 04/03/2025T19:26:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 0b 8a 1a d5 6b d2 c3 00 9c 2c 98 ad 71 b8 58 c6 ec 43 91 78 59 bc b8 5a e0 96 f8 7e ed ee 73 52 e6 d4 2c 08 cb 49 0a 2c a4 bd 71 51 fa b8 78 34 7d 98 87 23 75 3e 51 78 f2 36 56 b9 04 b8 4f 76 4f 3a 06 c1 65 35 cf b3 4c 39 e5 90 d9 7a c3 6d 6b 37 38 65 15 c1 cd 53 ad d7 b6 1f db b1 b9 87 e6 9a 0f 99 28 2c d3 2a 9d bc cf 81 74 ec ca 16 96 24 f1 6f ed e8 0d 5c 42 d3 f6 d8 9d 84 40 22 58 7c 9f 9c ed 2d e8 5a 64 a2 fb 5e b4 8f d0 e7 f1 74 d7 60 e8 f9 cf 7e cb 81 c6 d5 99 8a 0e a2 89 ab c2 61 49 c9 fc 9d 24 d8 88 ae 17 25 e0 3a 64 d7 47 4a f8 6c 7b 8a 71 9d 7c 4f 3a b1 4d 33 ce 89 24 89 c5 68 32 09 7b a5 c3 5b 3f 5f 20 4c ad 17 1d c3 8c 1f f8 a1 eb 49 88 f1 16 46 f9 55 e9 41 ec 76 70 74 ac 09 93 72 41 89 57 d9 c7 c9 e6 99 f9 13 8c d6 b9 ea 4c e9 05 fe ac 45 32			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T01:26:42Z / 04/03/2025T19:26:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T01:26:42Z / 04/03/2025T19:26:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8229828			
	Datos estampillados	6276738ED5A131630D1CE08D928777C4B31B339F01D8AC01496A865F84D1120E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:47Z / 04/03/2025T18:10:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 13 7f ab 24 ab a3 5c 79 a5 bd 8d bd 2f a4 b4 4f c0 a0 4c 62 71 02 7e 34 31 ef 7a 5e ad 3b f5 22 6f 15 b5 23 75 b2 c6 4d 32 3a a6 92 6f eb f2 33 4c 59 12 dd 35 cc 8b 95 6f 41 58 bb 3b b2 1e c6 1b 2b 47 13 53 f1 9f 05 93 b4 11 42 e6 2c aa 35 80 a9 dd be 47 d9 6f ac 18 b2 b5 af 05 ed 8d b9 ff 90 31 c9 da 7b 2b fe 49 51 42 e8 1c 4b ac 14 1d 46 34 52 23 a1 f5 0e 87 c2 d9 2e d2 8e 2e 4b a7 4e b6 91 3e cb 6b 48 76 5c 88 26 b8 5f 94 75 12 df f0 59 05 ca 72 a2 da 71 09 bc 01 ec 17 f0 2e 98 34 12 ba 8a 82 34 52 20 d4 54 78 26 f2 9d 38 56 f2 54 9e 52 4b 7e d6 4c 85 e3 14 29 32 2b c7 11 ea 39 4d bd c8 b4 d1 f2 b7 0f fa 0d 63 91 64 ec 4d 4d af 6b a5 d7 39 88 cf 3a 01 ab d5 67 94 f6 03 61 69 9e 8c e4 b6 09 a2 0b c5 67 76 ea c1 0f 7e c5 a8 2a 8e 81 b6 7b d3 e9 41 60 55			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:47Z / 04/03/2025T18:10:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T00:10:47Z / 04/03/2025T18:10:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8229349			
	Datos estampillados	4C8BD5706BCD02E12AE6A0FDE1C39064405A2A0FC0DDA99670EF8F25F026E6EC			